

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de enero del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1766/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRAJADORES DEL ESTADO** en contra de **MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, demanda de JUVENTINO DELGADO COMÓN, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *Por el pago de la cantidad de \$12,311.25 (DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M. N.), por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción, siendo los denominados pagarés, consecuencia directa del otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cual deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del ISSSTE como "Préstamo Personal Ordinario", haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.-*

B).- *Por el pago de los intereses moratorios mensuales, pactados en el presente crédito, mismo que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 0.751% (Cero punto cincuenta y un por ciento), sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día once de julio del dos mil ocho, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.-*

C).- *Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento me veo obligado a promover el presente juicio que mi parte de vio vulnerada en su patrimonio".- (transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-*

II.- MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN, no dio contestación a la demanda.-

III.- Como la parte demandada no compareció al desahogo de la audiencia preliminar de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho; por ende, no hubo acuerdos de hechos no controvertidos; por la misma razón tampoco hubo acuerdos probatorios en términos de lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 32, fracción III, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción, los que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, resultan ser los siguientes:

A.- Que MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN, le solicitó al instituto actor un préstamo personal especial, en razón de la relación sostenida por el instituto actor con la Dependencia Federal para la que cotizaba la demandada.-

B.- Que el instituto actor le otorgó y entregó a la demandada el crédito por la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, razón por la cual la parte reo suscribió a favor de la actora, un pagaré.-

C.- Que en tal pagaré se pactaron las anexidades a pagar por el crédito base; es decir, se pactó que sería pagadero el quince de septiembre del año dos mil ocho.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos de lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- **MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN,**

A ésta, se le tuvo por confesa, según consta en el registro de dicha audiencia.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las

reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **13 de septiembre del año 2018.**-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la

audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.-

Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I.
Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte -
TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su
aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice

una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: esús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.-Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.-Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

D.- Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cago de la parte demandada demuestra su acción, le resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de

determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Consta en los registros video grabados del juicio, que no existe prueba en contrario, por lo que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar, que ya fueron señalados anteriormente.-

Así mismo, ofreció la prueba documental privada visible a fojas 5 de autos; consistente en una solicitud de préstamo personal suscrito por la demandada, lo que abunda sobre el préstamo otorgado en éste caso.-

También, el instituto actor ofreció un título de crédito de los denominados pagaré, que es visible en la foja 12 de los autos, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, de conformidad con los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas, demuestran que todos los hechos de la demanda ya señalados.-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del préstamo y sus términos.-

Como se señaló en líneas que anteceden la parte reo no dio contestación a la demanda; luego, como le corresponde probar el cumplimiento del pago, tal como lo prevé el artículo 1194 del Código de Comercio, advirtiéndose de autos que no lo hizo, de ahí que se concluya su incumplimiento.-

En razón de lo anterior, es procedente condenar a MA. DEL ROSARIO MORENO, al pago de los DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.- De igual forma, se le condena a pagar al Instituto actor, un interés del cero punto setenta y cinco por ciento mensual, a partir del quince de septiembre del dos mil ocho.-

Finalmente, toda vez que el artículo 1084 del Código de Comercio prevé que la condena a costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; siendo que, a juicio

de este juzgador, en el presente caso la parte demandada no actuó con temeridad o mala fe, pues no contestó la demanda; por lo tanto, no opuso excepciones ni defensas, ni ofreció pruebas innecesarias, con el ánimo de retrasar el procedimiento; de ahí que, no se hace condena en este rubro.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Resulta, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO probó su acción; por su parte, MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN, no contestó la demanda.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN al pago de DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, a favor del instituto actor, por concepto de suerte principal.-

TERCERO.- También, se le condena a MA. DEL ROSARIO MORENO VERDÍN, al pago de los intereses moratorios a razón del cero punto setenta y cinco por ciento mensual, a partir del día quince de septiembre del dos mil ocho y hasta la solución del asunto.-

CUARTO.- No se hace condena alguna con respecto a los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de Mercantil del Estado, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.-
Doy Fe.-

FIRMA JUEZ

FIRMA SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos, el catorce de enero del dos mil diecinueve.-
Conste.-

Juez/Maa.-